SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Radhamés Báez Bisonó.

Abogado: Dr. Franklyn Mercedes Gautreaux.

Recurrida: Técnica, C. por A.

Abogados: Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Radhamés Báez Bisonó, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad personal No. 23362, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1986 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Hernández Quezada y al Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1986, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Franklyn Mercedes Gautreaux, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 1986, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la parte recurrida, Técnica, C. por A.;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en validez de ofertas reales y reparación de daños y perjuicios, incoada por Pedro Radhamés Báez Bisonó, contra Técnica, C. por A. y la Asociación Nacional de Choferes Constitucionalistas, Inc. (ASONACHOCO), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, y justas

en el fondo las ofertas reales seguidas de consignación, por haber sido hechas conforme a la ley; **Segundo:** Se declara liberado al señor Pedro Radhamés Báez Bisonó, del pago de los valores que quedaron cancelados con las indicadas ofertas reales seguidas de consignación, quedando liberados la Asociación Nacional de Choferes Constitucionalistas, Inc., y en consecuencia, el mandamiento de pago recibido por el demandante y que ha ocasionado las ofertas reales; **Tercero:** Se declara al señor Pedro Radhamés Báez Bisonó, propietario legítimo del vehículo marca Peugeot 1972, Chasis 7454965, matrícula 200-434, por haber sido pagado mediante cuotas pagadas por la Asociación Nacional de Choferes Constitucionalistas, Inc., que pagó a su vez a la Técnica , C. por A., con tales cuotas y haber pagado a esta última empresa directamente el restante de lo adeudado; **Cuarto:** Se ordena a la Colecturía de Rentas Internas, realizar los cambios correspondientes en la matrícula para que la misma quede registrada a nombre del propietario real del vehículo, señor Pedro Radhamés Báez Bisonó, todo ello, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Se condena a la razón social Técnica, C. por A., a pagarle al señor Pedro Radhamés Báez Bisonó, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado como consecuencia de los hechos precedentemente descritos; **Sexto:** Condena a la razón social Técnica , C. por A., al pago de las costas de la presente instancia ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Báez Ortíz de Pina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza, y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la presente sentencia; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Luis A. Vacis Vidal, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional."; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Técnica, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de febrero de 1985, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haberse interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia, tanto las principales como las subsidiarias, por el intimado señor Pedro Radhamés Báez Bisonó, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la recurrente, Técnica, C. por A., y en consecuencia, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida ya mencionada, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Pedro Radhamés Báez Bisonó, parte intimada, al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1134, 1257, 1258, 1259 y 1315 del Código Civil, y desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que genera una violación de los artículos 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado por una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia que se impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la cual se afirma que es la impugnada; no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Radhamés Báez Bisonó, contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do